

sufrido. Criterio que fue el inicialmente adoptado por la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁹.

Otro sector de la doctrina estimó, por el contrario, que mediante este medio de control no era procedente controvertir la legalidad del acto porque dicho debate se opone a la naturaleza indemnizatoria de la acción⁴⁰. Este criterio fue adoptado por la jurisprudencia, al estimar que las pretensiones objeto de esta acción sólo podían perseguir la reparación de daños antijurídicos, por lo que quedaba fuera de su ámbito el juzgamiento de la validez de un acto⁴¹.

Con la decisión legislativa contenida en el artículo 145 del C.P.A.C.A.⁴², se cierra –como atinadamente apunta la doctrina– una discusión abordada por el Consejo de Estado en materia de acciones de grupo y actos administrativos⁴³. Finalmente, es oportuno precisar que el inciso 2º del artículo 145 no alude a los actos administrativos de carácter general, como tampoco a los contratos estatales y al no hacerlo

pareciera –como pone de presente la doctrina– dejar abierto el debate en estos eventos “a los que no se refiere expresamente”⁴⁴.

3. Algunas reflexiones finales.

Aunque no fue intención de quienes concibieron la Ley 1437 de 2011 introducir cambios drásticos a la regulación contenida en la Ley 472 de 1998 y tan solo se enlistan dentro de los “medios de control” con cambios específicos⁴⁵, lo dicho da

39 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia AG 010 de 2001 y Auto AG 024 de 2002.

40 TAMAYO JARAMILLO, Javier, La acciones populares y de grupo en la responsabilidad civil, Diké, Medellín, 2001, p. 219.

41 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto AG 078 de 2003, Auto AG 1319 de 2008; Sentencia AG 066 de 2008; Sentencia AG 145 de 2008; Sentencia AG 1550 de 2008; Sentencia AG 2373 de 2008 y Sentencia AG 4653 de 2008.

42 Con arreglo al inciso 2º del citado texto legal “*Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio*”.

43 Cf. ARBOLEDA PERDOMO, Enrique, *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, Legis, Bogotá, 2012, p. 236 y GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos, *El nuevo proceso contencioso administrativo*, Ediciones doctrina y ley, Bogotá, 2014, p. 373. Criterio, que por cierto fue aplicado con posterioridad a la expedición de la Ley 1437 en Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG 650 de 2011.

44 M’CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia, Comentario al artículo 145, en BENAVIDES, José Luis (Editor) *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Comentado y concordado*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 338. En sentido contrario vid. BASTIDAS CÁRDENAS, Hugo Fernando, “Los Medios de Control en la Ley 1437 de 2011” en Consejo de Estado, *Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011* (Coordinador General Consejero de Estado William Zambrano Cetina), Bogotá, Imprenta Nacional, 2011, p. 307, para quien “No se podría ejercer contra actos de carácter general, impersonal o abstracto”.

45 Hay quienes incluso cuestionan esa medida: “los tres ‘medios de control’ no debieron incluirse en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo bajo esa denominación porque la Constitución Política les da el carácter de ‘acciones constitucionales’ que fueron objeto de desarrollo legal a través de las leyes 393 de 1997 y 472 de 1998. Así, las acciones populares, de grupo y de cumplimiento están definidas en la Constitución y la ley y por tanto era innecesaria una definición adicional en el nuevo Código y menos cuando ésta se hace en el capítulo de medios de control. A lo sumo, la mención de estas acciones debió realizarse en relación con los asuntos de competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa dado que las leyes que las regulan imponen su conocimiento a los Jueces y Tribunales Administrativos en los casos en que la acción u omisión que genera el daño provenga de la Administración Pública; en los demás casos la competencia está asignada a la Jurisdicción Civil” VALLE DE LA HOZ, Olga Mérida, “Medios de control” en Consejo de Estado, *Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código: Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011* (Coordinadores Consejeros de Estado Martha Teresa Briceño de Valencia y William Zambrano Cetina), Bogotá, Nomos Impresores, 2012, p. 160, en sentido similar BASTIDAS CÁRDENAS, Hugo Fernando, “Los Medios de Control en la Ley 1437 de 2011” en Consejo de Estado, *Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011* (Coordinador General de la Edición Consejero de Estado William Zambrano Cetina), Bogotá, Imprenta Nacional, 2011, p. 310.